RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	**VERBAL DE PERTENCIA**
DEMANDANTE	**MANUEL ANAYA MARMOL Y OTROS**
DEMANDADOS	**MORALVA OLIVER SOSA Y OTROS**
RADICADO	**13001310300220210034300**

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto, informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

Cartagena, 16 de junio de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito de reforma de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

La reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará

personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Negrillas fuera del texto original)

De la anterior norma jurídica se infiere que con la institución de la reforma de la demanda el legislador ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo.

Quiere decir lo anterior que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir unas nuevas.

Además de lo ya dicho, se considera que existe reforma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el presente asunto la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, alterando las partes del proceso, ya que adicionó a la parte demandada a los herederos del señor ZOROBABEL PAYARES MERLANO[1]. Además, allegó y solicitó nuevas pruebas. No obstante, la reforma de la demanda que obra en el plenario no se encuentra debidamente integrada en un solo escrito, por lo que se inadmitirá la misma, para que la parte actora proceda de conformidad con el numeral 3° del articulo 93 del C.G.P.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente reforma de la demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

[1] Inicialmente demandado junto con la señora MORALVA OLIVER SOSA y demás personas indeterminadas.

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0a0d37b5468db6c832312f7f3367dadd1fdbdd654b311ad93862607ae53e0**
Documento generado en 16/06/2022 07:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica